

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR CLEAN RENOVABLES DE CIRCE, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA A LA INSTALACIÓN “SOLANILLA” DE 4,9 MW

(CFT/DE/179/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLEAN RENOVABLES DE CIRCE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de la sociedad CLEAN RENOVABLES DE CIRCE, S.L. (en adelante, CIRCE), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.L.U. (en adelante, I-DE), con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “Solanilla”, de 4,9 MW.

La sociedad CIRCE exponía en su escrito los siguientes hechos:

- El 22 de marzo de 2022 solicitó acceso a I-DE para la instalación “Solanilla” en la subestación de Tordesillas 220/45 kV.

- Al momento de la solicitud de acceso, según sostiene el promotor, la capacidad disponible publicada por el gestor era de 41,67 MW.
- Con fecha 3 de mayo de 2022 I-DE denegó el acceso solicitado por falta de capacidad en condiciones de disponibilidad total.

La sociedad promotora argumenta, en síntesis, que la denegación de acceso dada por el gestor, soportada en la memoria técnica justificativa, no está lo suficientemente bien justificada ya que, según los mapas de capacidad publicados por I-DE, la capacidad disponible en el nudo era suficiente para conceder acceso a su solicitud.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 14 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CIRCE y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado al gestor de la red de distribución del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE, presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2022, en el que manifiesta que:

- La conexión de la instalación “Solanilla” en condiciones de disponibilidad total originaría sobrecargas en la transformación 220/45 kV de la ST Tordesillas.
- Respecto a lo manifestado por el promotor sobre la falta de rigor del estudio y de la incoherencia entre los datos publicados y los empleados para la realización del estudio, I-DE indica que la información volcada en los mapas de capacidad es una información orientativa así como volátil por la propia naturaleza de la red.
- La fecha de admisión a trámite fue el 22 de abril de 2022 con fecha de registro de 22 de marzo de 2022.
- La fecha del estudio es la fecha del día en que se elabora la memoria técnica justificativa de la denegación: el 28 de abril de 2022.
- Respecto al listado de solicitudes cursadas en el mismo nudo el gestor facilita un listado que consta en los folios 83 a 93 del expediente.
- La solicitud no tuvo influencia en la red de transporte por lo que no se solicitó informe de aceptabilidad.
- Se han informado favorablemente cinco solicitudes con potencia igual o inferior a 100 kW con posterioridad, debido a que son instalaciones de autoconsumo de baja potencia sin efecto técnico relevante sobre los

niveles de tensión de las redes de distribución. El resto de las solicitudes presentadas con posterioridad se han denegado por falta de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 13 de enero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad distribuidora en el que se ratifica en las alegaciones presentadas previamente.

La sociedad promotora no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes del procedimiento

El promotor CIRCE alega que la denegación de acceso dada por I-DE para la conexión de la instalación “Solanilla” en la subestación de Tordesillas 220/45 kV no está suficientemente justificada por lo que resulta contraria a la normativa sectorial. Sostiene que la denegación dada por el gestor en la memoria técnica justificativa es “superficial” y, adicionalmente, manifiesta que existe una incoherencia entre los datos publicados en los mapas de capacidad del gestor y los datos empleados en el estudio individual.

Por su parte, el gestor considera que la denegación está suficientemente argumentada en la memoria técnica justificativa, que se sustenta en la falta de capacidad del nudo y que la incoherencia entre los datos alegada por el promotor obedece al carácter orientativo y al hecho de ser una información volátil por la propia naturaleza de la red.

CUARTO. Sobre los motivos de denegación

Tal y como se ha indicado, dos son los motivos por los que el promotor considera que la denegación es contraria a la normativa: (i) insuficiencia del contenido de la memoria justificativa e (ii) incoherencia entre los datos publicados y los datos empleados para la realización de la memoria justificativa.

Pues bien, respecto al primer punto procede indicar que el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

Según el promotor, la memoria técnica justificativa presentada por el gestor de la red vulnera lo establecido en la norma. Sin embargo, la memoria indica con claridad los parámetros técnicos que motivan la denegación de la solicitud (Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total) cumpliendo con ello con las mínimas exigencia de la Circular.

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada la causa por la que se ha denegado la capacidad.

Sin embargo, la memoria justificativa adolece de algunos déficits de información que, sin afectar como pretende CIRCE a la propia denegación, sí deberían tenerse en cuenta para futuras denegaciones por parte de I-DE y el resto de las distribuidoras.

En concreto, sería conveniente indicar con claridad los nudos de la red de distribución que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación entre distintas solicitudes y debería indicarse con qué solicitud en tramitación -basta fecha y hora de admisión y potencia solicitada- se ha agotado la capacidad. Cuando el artículo 6.5 se refiere a los datos considerados para soportar la causa de denegación es evidente que los mismos han de incluirse.

Igualmente es preciso indicar los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, algo que ya realizan otras distribuidoras incluyendo los análisis de flujos de carga.

También sería conveniente precisar con más detalle una estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión previo a la consideración de la solicitud de acceso concreta y el posterior, puesto que el artículo 6.5 así lo exige y también lo hacen otras distribuidoras. La memoria justificativa considerada se limita a indicar que la instalación originaría sobrecargas en distintos elementos de la red, pero sería conveniente evaluar dicha sobrecarga para mejorar la comprensión por parte de los promotores de los datos que han sustentado la denegación de la solicitud.

Ahora bien, con independencia de estos déficits indicados en la memoria justificativa, la conclusión sobre la inexistencia de capacidad es absolutamente correcta como se analizará después.

Respecto al segundo elemento de discrepancia por parte del promotor -se refiere a la falta de transparencia en la que habría incurrido I-DE en las distintas versiones que ha publicado del mapa de capacidad en el nudo de Tordesillas- también ha de rechazarse esta alegación.

De conformidad con el marco normativo (artículo 33.9 Ley 24/2013) el artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) Denominación.
- b) Georreferenciación.
- c) Nivel de tensión.
- d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.
- e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.
- f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV en la red de distribución, la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados por CIRCE el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

Hay que insistir que la capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante para la denegación o no del permiso de acceso y conexión solicitado, como establece la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, especificaciones de detalle).

En su Apartado Cuatro del Anexo II (especificaciones de detalle) establece que:

Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.

Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo

Con ello, las especificaciones de detalle dejan claro que **la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, **en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo**.

Pues bien, mientras el estudio realizado para el mapa publicado el día 25 de febrero de 2022 no tenía en cuenta ninguna solicitud pendiente, el estudio individualizado, obviamente, debe tener en cuenta todas las solicitudes en tramitación no solo en el concreto nudo de Tordesillas 45kV, sino en todos los nudos de la zona y que han sido tenidos en cuenta para determinar la capacidad. Ello está así establecido en el Apartado 1 del Anexo I de la Circular 1/2021 en sus apartados a) y c):

- a) “Las instalaciones de generación y consumo **conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes**, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión”
- c) “Las instalaciones de generación de electricidad cuya **solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación** sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, **tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión**”

Estas solicitudes prioritarias (que tengan prelación en la terminología de la Circular) sí se tienen en cuenta en el estudio individualizado, pero, a veces, por el hecho de que la actualización del mapa de capacidad es mensual y no inmediata, puede ocurrir que haya un cierto desfase que es lo sucedido en este

caso, por lo que no tiene más relevancia. Esto no es ninguna falta de transparencia como sostiene CIRCE, sino la consecuencia lógica de la normativa.

Ahora bien, tanto el estudio específico de capacidad para una instalación de generación como el estudio general para determinar la capacidad disponible a efectos de publicación debe tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación. Estas solicitudes previas en cuanto disponen de informe favorable en la red de distribución ya implican que solicitudes posteriores sean denegadas, aun sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso. Esta es la forma en que funciona el orden de prelación.

Solo en el supuesto contemplado en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020 se prevé la suspensión los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión, previsto para los casos de solicitud formal de revisión de la propuesta antes de aceptarla.

Por otra parte, como bien indican ambos apartados de la Circular, han de tenerse en cuenta no solo las solicitudes en este punto de conexión, sino en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Ello supone: i) que la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii) que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, aclarado el marco normativo de actuación, solo queda determinar cuándo se agotó la capacidad disponible en el nudo de Tordesillas.

Por ello, se requirió a I-DE información al inicio del conflicto, como se indica en los antecedentes de hecho, para comprobar si había respetado el orden de prelación en el conjunto de los nudos directamente afectados.

De conformidad con la información facilitada se concluye que:

Tras una serie de solicitudes que fueron aceptadas, se recibieron a partir de febrero de 2022 once solicitudes de más de 1MW que tenían prioridad sobre la de la CIRCE (folios 88-90 del expediente). Justamente la última de las que obtuvo informe favorable -solicitud para un parque fotovoltaico de 4,84MW de potencia- pero solo parcial, concretamente para 500kW, lo que pone de manifiesto que, con la misma se agotaba la capacidad disponible.

Siendo así, es absolutamente lógico que la solicitud de CIRCE, la siguiente en el orden de prelación, ya fuera denegada por concurrir falta de capacidad en situación de plena disponibilidad.

Posteriormente se han denegado todas las solicitudes salvo instalaciones de baja potencia para autoconsumo al entender correctamente la distribuidora que no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión.

Pues bien, a la vista de la información facilitada por I-DE, el tratamiento de las solicitudes respetó el orden de prelación y, por consiguiente, al tiempo de la emisión del informe relacionado con la instalación de CIRCE no había capacidad como consecuencia de solicitudes con mejor orden de prelación.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad CLEAN RENOVABLES DE CIRCE, S.L., con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “Solanilla” de 4,9 MW a la subestación de Tordesillas 45 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLEAN RENOVABLES DE CIRCE, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.